

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0171-2016	
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	05/09/2016	Hora: 13:58:16.0... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE". le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° SCQ 134-1023 del 05 de Agosto de 2016, se realizó recepción de queja ambiental en la Corporación, donde el interesado manifiesta que el presunto infractor **JHONY ALEXANDER DURANGO** "está realizando tala de árboles en un predio", ubicada en la vereda San José, del municipio de Alejandría - Antioquia.

Que el día 08 de Agosto de 2016, se realizó visita al predio con nombre "Villa Alba", con coordenadas de ubicación N 06.21.22.8 W: 075.04.29.9; Z: 1404 m.s.n.m, vereda San Jose del municipio de Alejandría, de la cual se generó el informe técnico N°135-0253 del 18 de Agosto de 2016, y en el que se concluye y recomienda que:

29. Conclusiones:

Con las actividades, realizadas presuntamente, a órdenes del Señor Jhony Alexander Durango, en su predio de nombre "Villa Alba", ubicado en la vereda San José, del municipio de Alejandría, se han afectado de manera Moderada, los Recursos Naturales, como, la flora, la fauna.

30. Recomendaciones:

El señor Jhonny Alexander Durango debe suspender las actividades de intervención de rastrojos en su predio de nombre "Villa Alba", ubicado en la vereda San José, del municipio de Alejandría.

Como compensación a las afectaciones ambientales el Señor Jhonny Alexander Durango debe permitir la regeneración natural de las franjas de retiro de la fuente de agua, y a la vez debe reforestar y proteger el 20% del área afectada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

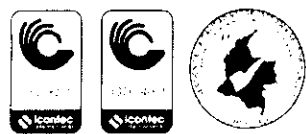
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque las Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos, contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, se preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. Radicado N°135-0253 del 18 de Agosto de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo,

tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a decidir sobre la imposición de la medida preventiva de suspensión de la actividad en el predio ubicado en las coordenadas N 06.21.22.8 W: 075.04.29.9; Z: 1404 m.s.n.m; vereda San Jose del municipio de Alejandria – Antioquia fundamentada en las siguientes pruebas:

PRUEBAS

- Queja con Radicado Radicado N° SCQ 134-1023 del 05 de Agosto de 2016.
- Informe Técnico de queja N° 135-0253 del 18 de Agosto de 2016
-

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA** que se vienen realizando en el predio ubicado en las coordenadas N 06.21.22.8 W: 075.04.29.9; Z: 1404 m.s.n.m; vereda San Jose del municipio de Alejandria – Antioquia, esta medida se aplicará al señor **JHONY ALEXANDER DURANGO**, Celular 314 702 7322

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma de actividades y al Plan Control de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JHONY ALEXANDER DURANGO**, para que realice las siguientes actividades de carácter ambiental como medida compensatoria:

- ✓ Suspender inmediatamente la tala de la vegetación y aprovechamiento forestal que realiza actualmente en su predio.
 - ✓ Permitir la regeneración natural de las franjas de retiro de la fuente de agua
 - ✓ Deberá reforestar y proteger el 20% del área afectada con la siembra de árboles cuya supervivencia deberá garantizar por el término de dos (2) años. Esta medida deberá realizarse a los dos meses contados a partir de su notificación y deberá presentar evidencia fotográfica a CORNARE
- Años

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **JHONY ALEXANDER DURANGO**, quien se podrá localizar en la finca "Villa Alba", vereda San Jose del municipio de Alejandria, con coordenadas N 06.21.22.8 W: 075.04.29.9; Z: 1404 m.s.n.m

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletin oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Porce Nus
Cornare

Expediente: 05.02.103.25322

Fecha: 23/08/2015
Proyecto: Carlos E
Regional: Porce Nus